



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad – María Auxiliadora Hernández Sánchez, contra Eoniris Isabel Hernández Simanca, y los herederos indeterminados del finado Salvador Daniel Hernández Otero. Radicado N° 2020- 00019-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la accionada, señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, y su progenitora Donis Isabel Simanca Arrieta, no asistieron a la práctica de la prueba de ADN, programada para el día 1° de septiembre de 2021 a las 8:00 am, en el laboratorio de INML y CF-ICBF de la ciudad de Montería, por lo que se les concederá un término para que justifiquen su inasistencia.

Por otra parte, se informa que procedente del Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, llegó despacho comisorio No 2021-00178 del 13 de mayo de 2021, debidamente diligenciado, por lo que se procederá a incorporarlo al expediente, para ilustración de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Concédase el término de cinco (5) días a la señora Eoniris Isabel Hernández Simanca, y a su progenitora, la señora Donis Isabel Simanca Arrieta, para que justifiquen su inasistencia a la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, que se llevó a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 1° de septiembre del presente año a las 8:00 A.M. Comuníquesele.
2. Incorporar al expediente el exhorto No 2021-00178 del 13 de mayo de 2021, debidamente diligenciado, para ilustración de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea315aac78ced4843d0672859a8ae90583f2b0f64cbd5cfba3a928c  
776a517a7**

Documento generado en 08/09/2021 03:43:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Luz Carime Argumedo González, en representación de su hijo, el adolescente Santiago Hernández Argumedo, contra Luis Humberto Hernández Salleg. Radicado No. 2021-00105-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, entra el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma a la demanda presentada por el abogado de la ejecutante, Manuel de Jesús Daza Taborda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El abogado Manuel de Jesús Daza Taborda, presenta escrito de reforma de la demanda adicionando nuevos hechos y nuevas pretensiones. Una de esas nuevas pretensiones es que se incrementa el valor por el que se ejecuta al señor Luis Humberto Hernández Salleg, es decir, un valor distinto al indicado en la demanda inicial.

Sobre la reforma a la demanda el art. 93 del CGP., establece:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...”*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalado para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

De tal manera que, por reunir la reforma de la demanda los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y el art. 6 del Dec. 806 de 2020), se admitirá la reforma a la demanda y, se dará el trámite establecido en el art 93 ib., es decir, se correrá traslado al ejecutado, quien no está notificado aún, por el mismo término que el de la demanda inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la reforma a la demanda.
2. Correr traslado en forma personal al ejecutado de la reforma, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 y 291 del CGP.
3. Notificar de la reforma a la demanda al Ministerio Público, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe7dbc8e47d830e94124e9b5817e9df734ff24ff8e614179775141  
b3776f14d**

Documento generado en 08/09/2021 03:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Sucesión Intestada – Manuel Ángel Ocampo Espinal. Radicado N° 2021-00129-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800dff4f67ce745e9933b832d0fc451531e9ddb1bbf928ecfd15dfddc8e66f  
81**

Documento generado en 08/09/2021 03:43:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Tania Patricia Bula Piñeres, contra Sirly María Peñate Arroyo, y otros, y herederos indeterminados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán. Radicado N° 2021-00130-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales advertidos en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3238daa73d768f9cab7911fdc19b6f9018a90fe8e2734ac734085de  
fe0f27b22**

Documento generado en 08/09/2021 03:43:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Darly Lorena Fajardo Suarez, en representación de su hija, la niña Valentina Mendoza Fajardo, contra Jader Luis Mendoza Suarez. Radicado No. 2021-00137-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2 y 10, y en el párrafo del art. 82 del CGP, en concordancia con el núm. 2º del art. 28 íd y con los artículos 3º y 6º del Dcto. 806 de 2020.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica donde se encuentra domiciliada la niña Valentina Mendoza Fajardo, circunstancia que debe aclararse, debe precisarse, pues es importante para establecer la competencia.

Así mismo, en la demanda se indica, en el acápite de notificaciones, como canal digital del ejecutado, su número de WhatsApp, sin embargo, no se indica cuál es su domicilio, o si se desconoce, así como tampoco se indica si ese número de WhatsApp, será el que se utilizará para efectos de notificaciones, pues recuérdese que es deber de las partes suministrar dicha información de conformidad con el un. 5º del art 78 del CGP., así como también indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la ejecutante de un término de cinco (5) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Julio Elmer Garzón García, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cordoba - Planeta Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6e65770dc44491adf13d12bad573c0ed13b65f18a4c8d910a82188df33**  
**Ofda5**

Documento generado en 08/09/2021 03:43:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**